Trelew, 05 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 199/2025 (16/04/2025), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de I. K. A., DNI N° X. y designó como figuras de apoyo a su hermano, A. E. A., DNI N° X. y a su cuñada, A. E. G., DNI N° X., quienes deberán asistirla y acompañarla para la realización de los siguientes actos: a) cumplir con pautas de intervenciones terapéuticas y prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos médicos y psicológicos que se le proponga; b) administrar sus bienes; c) celebrar contratos; d) participar en sociedades; e) cobrar y administrar su beneficio previsional; f) realizar transacciones comerciales; g) trasladarse sola por la vía pública.

Además, hizo saber a A. E. A. y a A. E. G., que, conjunta o indistintamente, se encuentran facultados para realizar trámites y gestiones ante instituciones y organismos públicos o privados; para presentarse ante la ANSES, INCLUIR SALUD y/o entidades bancarias a efectos de la percepción de toda clase de ingreso y/o beneficio que perciba o prestación que requiera I. K. A.

Por otra parte, puso en conocimiento de las figuras de apoyo que deberán realizar la rendición de cuentas correspondiente cumplido un año desde el dictado de la sentencia, excepto que llegue a conocimiento de la Asesoría de Familia y/o su abogado/a patrocinante alguna situación que amerite que sea presentada con anterioridad. Además, les hizo saber que, respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles de los que resulta ser propietaria I. K. A., deberán requerir autorización judicial previa a su realización.

Por último, impuso las costas por su orden (artículo 634 del CPCC) y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *“El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

De las constancias de autos surge que:

1) Que CRU-00825100000055859-2 (01/06/2023), A. E. A., con el patrocinio letrado de la Dra. A. G. R., solicitó que se decrete la restricción de la capacidad jurídica de su hermana, I. K. A. A dicho fin, relató los hechos en que apoyó su solicitud, acompañó la documental respectiva y requirió ser designado como figura de apoyo, conforme lo que surja de la pericia interdisciplinaria.

2) El 23/10/2023, una vez realizada la remisión de la planilla al Registro de Juicios Universales, se tuvo por iniciado el proceso de determinación de capacidad de I. K. A., se ordenó correr traslado del mismo a la interesada y se dio intervención a la Asesoría de Familia.

3) El 16/11/2023 (ID 1303416), se presentaron la Dra. S. S. y el Dr. Y. D. M., en carácter de letrada y letrado patrocinantes de I. K. A. Detallaron que el intercambio con su representada fue ínfimo y que la entrevista se vio interrumpida debido a que se descompuso, que la conversación continuó con su hermano y su esposa, quienes expresaron que, a causa de su deterioro de salud, perdió autonomía y capacidad de intercambio y de entendimiento.

1) El 23/11/2023, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense, a efectos de que realicen una la evaluación de tipo interdisciplinaria.

2) El 05/03/2024 (ID 1402508), el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de evaluación y el 08/03/2024 se ordenó correr traslado del mismo al presentante y a I. y la correspondiente vista a la Asesoría de Familia.

3) El 18/03/2024 (ID 1421546), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida.

4) El 17/09/2024, se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual el Juez tuvo contacto directo con I. K. A., en presencia de su letrada patrociante, su hermano y de la Asesoría de Familia. Además, en dicha oportunidad A. requirió que se incorpore como figura de apoyo a su esposa, E. E. G.

5) El 27/09/2024 (ID 1658197), la Asesoría de Familia acompañó informe de evaluación de idoneidad elaborado por el Servicio Social de la Defensa Pública.

6) El 16/04/2025, el Juez de primera instancia restringió la capacidad de I. K. A., y designó a su hermano y cuñada como figuras de apoyo.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que I. K., de 55 años, presenta un diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral, psicosis no especificada y secuelas neurológicas derivadas de accidentes cerebrovasculares. El inicio de su cuadro clínico se remonta a su juventud, habiéndose agravado en el año 2009, luego del fallecimiento de su padre, con un progresivo aislamiento y la ausencia de tratamiento médico. En el año 2022, sufrió un accidente cerebrovascular que impactó negativamente en su estado general de salud. El pronóstico es de carácter irreversible, aunque estabilizable mediante tratamiento médico regular y con la debida supervisión familiar.

Asimismo, se consigna que presenta antecedentes médicos de hipertensión arterial, vitíligo, policitemia vera, hipoacusia y dificultades visuales. Actualmente reside en un departamento alquilado por su hermano, en la ciudad de Trelew, contando como red primaria de contención y asistencia con dicho hermano y su esposa. Se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, con memoria y atención conservadas; sin embargo, presenta limitaciones motoras, sensoriales y afectivas, destacándose un estado de apatía, abulia y dependencia funcional.

Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes señalaron que, si bien conserva autonomía para tareas básicas como el aseo personal y el vestido, no se encuentra en condiciones de administrar sus bienes, prestar consentimiento informado de manera autónoma para tratamientos médicos o jurídicos, ni realizar actos de disposición patrimonial o contractual, ni participar en sociedades.

Asimismo, se encuentra imposibilitada de vivir sola o desplazarse por la vía pública sin acompañamiento.

Se dejó expresado que no requiere internación psiquiátrica al momento, pero sí acompañamiento cotidiano y el fortalecimiento de su sistema de apoyos. En tal sentido, se consideró necesaria la tramitación del Certificado Único de Discapacidad y el acceso a programas asistenciales, tales como Incluir Salud (ex Profe), a fin de garantizar su atención integral.

Del informe también se desprende que A. E. A. resulta idóneo para asumir el rol de apoyo y representación, en virtud del vínculo afectivo demostrado y del compromiso asumido con su hermana, contando además con el sostén activo de su esposa, A. E. G.

Por último, del informe elaborado por el Servicio Social de la Defensa Pública se desprende que A. E. G. pudo dar cuenta de los tratamientos y necesidades actuales de I. K., desempeñando un rol activo en su cuidado cotidiano. Asimismo, manifestó su voluntad de ejercer formalmente el rol de apoyo de su cuñada, en conjunto con su esposo, función que ya viene ejerciendo de manera natural y espontánea desde hace varios años.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de I. K. A. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 199/2025 (16/04/2025) elevada en consulta.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO	Marcelo Fernando PERAL	Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __28__/2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.